

Gran Bretaña

Fernández Bermúdez, Florentino.
Giráldez Orgaz, Fernando.
Errasti Goenaga, Pedro.
Iñiguez Lobeto, Carlos.
Lain Pérez, Luis.
López Casasnovas, Guillermo.
Peñarrocha Gantes, José Antonio.
Rodicio Rodicio, María del Rosario.
San Román Terán, Carlos.
Vázquez de Miguel, Amelio.
Santisteban Bove, Carlos María.

Noruega

Fernández Pérez, Ramón.

Portugal

Villalain Boullón, José.

Suecia

Pallarés Huici, Domingo Enrique.

Suiza

Pita Rasilla, Begoña.
Sanchis Lozano, Miguel.

USA

Alajarin Cerón, Mateo.
Benavente Martínez, Francisco Javier.
Bosch Bosch, Angel.
Burriel Lahoz, Ramón.
Cerdán García-Esteller, Sebastián.
Colominas Elías, Beatriz.
Crespo Bofill, Pedro Miguel.
Estrada Cerquera, Carmen.
García Riestra, Carlos.
Gargallo Esteban, María Fe.
Gilsanz Rodríguez, Ramón Emilio.
Gol Freixa, Jordi.
López Díaz, Isabel.
Llanillo Ortega, Marcial.
Maldonado Trinchant, José María.
Marquet Cortés, Jorge.
Medina Carrasco, Esteban.
Mozo Villarias, Angel.
Ortuño Ortín, Miguel.
Pintado Sanjuán, Elisabeth.
Ramos Sánchez, Rafael.
Real Arribas, Francisco.
Sainz de Vicuña Melgarejo, Ignacio.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

23385 RESOLUCION de 24 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo de la «Agencia Efe, S. A.».

Visto el texto de revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Agencia Efe, S. A.», recibido en este Centro Directivo el 17 de julio de 1981, suscrito por la representación de la Empresa y la de los trabajadores el 13 de julio de 1981. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2, y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y habida cuenta que se ha cumplimentado debidamente lo preceptuado por el artículo 8.º de dicho Real Decreto,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios, de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Dios guarde a Uds.

Madrid, 24 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. representantes de la Empresa y de los trabajadores afectados.

Desarrollo del punto 1.º del Convenio Colectivo suscrito entre la representación empresarial y la Comisión negociadora del Comité de Empresa de «Agencia Efe, S. A.», para 1980-81 («Boletín Oficial del Estado» número 103, de 20 de abril de 1980)

Ambas partes acuerdan el desarrollo del citado punto de la forma siguiente:

1.º **Salarios.**—Se acuerda un incremento proporcional del 6 por 100 sobre los conceptos consignados en los puntos 2.º, 4.º y 5.º del actual Convenio, que tendrá carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1981.

2.º **Seguro de vida.**—Se constituirá una Comisión Paritaria a fin de negociar una póliza de vida que complementará el seguro de accidentes actual y sustituya al «fondo de viudedad», punto 3.º del Convenio en vigor. En el plazo de un mes, presentarán el informe pertinente. Este seguro deberá estar concertado y surtirá efecto a partir del 1 de octubre de 1981 y la prima del trimestre final de año se satisfará con el fondo de viudedad establecida en el punto 3.º del vigente Convenio.

3.º **Libranzas.**—Se pactan cinco días de vacación retribuidas al año, que deberán disfrutarse en Semana Santa o Navidad. Las fechas de esta vacación serán solicitadas con quince días de antelación y podrá ser concedida por la Dirección, teniendo siempre en cuenta las necesidades del servicio.

Excepcionalmente este año podrán disfrutarse en el segundo semestre

4.º **Estabilidad en la plantilla.**—La Dirección de la Empresa se compromete a no reducir el número de empleados en plantilla o contratados, existente al 30 de setiembre de 1980, durante la vigencia del Convenio firmado en fecha 26 de marzo de 1980.

Durante este período tampoco acudirá a la extinción masiva de contratos por causas tecnológicas o económicas.

5.º En relación con el epígrafe referido a Sindicatos del punto 1.º del Convenio en vigor y del acuerdo suscrito el 18 de octubre de 1980, entre la Federación de Asociaciones de la Prensa de España y la Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y la Unión de Periodistas, sobre derechos adquiridos en el ejercicio de la profesión periodística y la situación del desempleo, la Empresa y el Comité de Empresa aceptan los siguientes puntos del referido acuerdo:

a) Hasta la entrada en vigor de una legislación sobre la información conforme a la Constitución, la Federación de Asociaciones de la Prensa de España acepta respetar los derechos a la plena equiparación profesional y laboral adquiridos en el ejercicio de la profesión sin título, correspondiendo la estimación de cada caso individual a una Comisión formada por las Organizaciones firmantes del presente acuerdo.

b) Igualmente, hasta que los Organos Legislativos establezcan una nueva normativa constitucional para los medios informativos y la profesión periodística, la Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y la Unión de Periodistas reconocen, en tanto subsista el paro profesional, los derechos adquiridos por los licenciados en Ciencias de la Información, rama de Periodismo y por el resto de los profesionales en paro, titulados o no, según lo establecido en el punto anterior.

En prueba de conformidad ambas partes lo firman en Madrid a 13 de julio de 1981.

23386 RESOLUCION de 24 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de carácter interprovincial de la Empresa «Ediciones Primera Plana, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ediciones Primera Plana, S. A.», suscrito por la representación de la Empresa y por la representación de los trabajadores el día 20 de mayo de 1981, y presentada, de forma completa, su documentación ante este Centro directivo el día 17 de julio de 1981. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 de la Ley 8/1981, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y habida cuenta que se ha cumplimentado debidamente lo preceptuado por el artículo 8.º de dicho Real Decreto,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Dios guarde a Vds.

Madrid, 24 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. representantes de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Negociadora.

II CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «EDICIONES PRIMERA PLANA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Ámbitos de aplicación

Artículo 1.º *Ámbito personal*.—El Convenio es de aplicación a todo el personal de la Empresa, con las únicas excepciones previstas en los artículos 1, 3 y 2 de la Ley 8/1980, del 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de ámbito estatal, afectando tanto al personal fijo de Barcelona como al de los centros de trabajo y redacciones existentes en todo el Estado español.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—El Convenio tendrá la duración de dos años, desde el día 1 de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1982.

La denuncia, proponiendo revisión, será presentada por escrito por la parte denunciante a la otra, dándose copia de dicho escrito a la autoridad laboral. De no presentarse denuncia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año.

El Convenio entra en vigor en el momento de su firma y sus efectos económicos se retrotraen al día 1 de enero de 1981.

CAPITULO II

Retribuciones económicas

Art. 4.º *Tabla salarial*.

Primero.—Para 1981: Los salarios vigentes en la Empresa para todos los trabajadores afectos al Convenio son los reflejados en las tablas salariales que se anexan.

Segundo.—Para 1982: En dicho año, cada uno de los conceptos expresados en la tabla salarial de 1981, así como todos los otros conceptos retributivo y prestaciones económicas no incluidas en ella, experimentarán un incremento idéntico al del Índice de Precios al Consumo en 1981.

Caso de que existiera prohibición legal de aplicar estos porcentajes de aumento, se procederá a una nueva negociación para establecer las retribuciones de 1982.

Los trabajadores que, por lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio de 1980, perciban un complemento personal lo seguirán percibiendo en su cuantía actual (es decir, en el 31 de diciembre de 1980) además de los conceptos que le correspondan según la cuantía que figura en las tablas que se anexan y en las posteriores revisiones de ésta.

Tercero.—Tablas A y E: El personal que, en aplicación del artículo 8 del primer Convenio Colectivo de «Ediciones Primera Plana, S. A.», y el personal de nuevo ingreso durante 1981, percibirán hasta el día 31 de diciembre de 1981 los salarios reflejados en la tabla B del anexo. El día 1 de enero de 1982 pasarán a percibir los salarios que resulten de la revisión antes descrita en la tabla A, como así lo harán también los trabajadores de nuevo ingreso de 1982. Se unifican, de este modo, a partir del 1 de enero de 1982 las dos tablas A y E, en una sola, la A.

Art. 5.º *Salario base*.—El salario base de todos los trabajadores afectos al Convenio es el reflejado en la tabla que se anexa según su categoría.

Art. 6.º *Antigüedad*.—La antigüedad vendrá expresada en trienios y quinquenios, tal y como establece la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa, y con las limitaciones previstas por la Ley. La tabla de trienios y quinquenios es la que se recoge en el anexo.

Art. 7.º *Pagas extraordinarias*.—Los trabajadores percibirán tres pagas extraordinarias: Beneficios, verano y Navidad.

La paga de beneficios se hará efectiva durante el mes de febrero y se abonará según lo dispuesto en el artículo 65 de la vigente Ordenanza Laboral para el Trabajo en Prensa.

La paga de vacaciones se hará efectiva durante el mes de julio y equivaldrá a una mensualidad.

La paga de Navidad se hará efectiva durante el mes de diciembre y equivaldrá a una mensualidad.

Art. 8.º *Plus de nocturnidad*.—El plus de nocturnidad que corresponde a los trabajadores que, de un modo continuo o periódico, tengan la jornada laboral asignada en el período comprendido entre las veintidós y las seis horas, se aplicará en «Ediciones Primera Plana, S. A.», atendiendo a que el trabajo a realizar durante estas horas no se corresponde con un mayor incremento de productividad y es consustancial a la propia naturaleza de una publicación periódica de mañana, que debe confeccionarse precisamente durante la noche, respondiendo con ello a la excepción prevista en el artículo 34, 6, de la Ley 8/1980, del 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

De acuerdo con lo anterior, la cuantía del mencionado plus de nocturnidad, con independencia de las horas extraordinarias que puedan realizarse durante el período de su devengo, será lineal y con la siguiente distribución:

8.577 pesetas/me para los trabajadores que tengan asignada su jornada laboral durante tres horas o más en período nocturno.

4.288 pesetas/mes si la jornada asignada comprende dos horas o más, pero menos de tres.

1.430 pesetas/mes si la jornada asignada comprende una hora o más, pero menos de dos, no percibiéndose el plus si la asignación es de menos de sesenta minutos.

Esta retribución se percibirá durante las vacaciones reglamentarias y en cualquiera de las contingencias por incapacidad laboral transitoria, proporcionalmente al tiempo que se lleve cobrando la nocturnidad, con referencia al período de los meses anteriores.

CAPITULO III

Otras retribuciones y compensaciones

Art. 9.º *Viajes y dietas*.—Los gastos que ocasionen los viajes, al igual que las dietas de manutención, serán abonados por la Empresa, previa presentación de cuenta de gastos y atendiendo a los siguientes criterios:

a) Siempre que sea posible, la reserva de hotel y de los medios de transporte será realizada por la Empresa, teniendo en cuenta que los hoteles no sean de categoría inferior a tres estrellas, que los desplazamientos se realicen en clase turista, si son en avión, o segunda clase o litera si son en tren.

b) De no ser posible realizar las reservas, la Empresa abonará al trabajador afectado los gastos que ocasione el alojamiento en hoteles como los antes descritos y los desplazamientos en las categorías indicadas.

c) En cualquier caso, la Empresa pondrá a disposición del trabajador afectado, y antes de la realización del viaje, una cantidad de dinero estimada suficiente para el normal desarrollo del mismo.

d) El abono del kilometraje en vehículos propios se efectuará según las siguientes tarifas:

Automóvil: 15 pesetas/kilómetro.

Motocicletas: 3 pesetas/kilómetro.

Se abonarán aparte los gastos de aparcamiento, cuando sean necesarios en razón del trabajo que se efectúa, y peajes de autopistas.

e) La Empresa facilitará abonos de metro y autobús para los redactores de calle o, en su defecto, pagará estos desplazamientos.

f) Los trabajadores cuya residencia se encuentre fuera de Barcelona y se vean obligados a utilizar su automóvil tendrán derecho preferente en la ocupación de las plazas de aparcamiento de la Empresa. Cuando existan dudas en la aplicación particular de este punto, la Comisión Paritaria de Convenio resolverá en cada caso.

Art. 10. *Complemento de ILT*.—En caso de incapacidad laboral transitoria, tanto por accidente como por enfermedad, la Empresa garantizará la percepción del sueldo real del trabajador, abonando el necesario complemento a la prestación de la Seguridad Social, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El absentismo, calculado en cada una de las tres áreas de trabajo de la Empresa (redacción, administración y talleres), no excederá del 7 por 100, en cómputo trimestral, de las jornadas hábiles de trabajo.

b) No se computarán, a efectos de este cálculo, las ausencias derivadas de situaciones de ILT superior a veinte días y todas las descritas en el artículo 52 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y en los artículos 16 y 20 de este convenio.

Durante cada trimestre computable la Empresa pagará los complementos salariales arriba descritos, y si no se cumplieran las condiciones establecidas que dan derecho a estos complementos, se detraerán en el trimestre siguiente las cantidades entregadas a los trabajadores afectados.

Cada trimestre, la Empresa entregará al Comité de Empresa los balances e índices de absentismo en cada área de trabajo de la Empresa.

Art. 11. *Material de trabajo*.—Con el fin de cubrir los riesgos propios del ejercicio de la profesión periodística, especialmente en situaciones tumultuosas o de confusión, en las que peligren aparatos fotográficos, magnetófonos u otro material análogo, propiedad de los trabajadores, la Empresa suscribirá un seguro que ampare su destrucción, deterioro, retención o robo por parte de terceros, previo cumplimiento de los requisitos formales que exija la Entidad aseguradora.

El Comité de Empresa y la Empresa aprobarán una fórmula para cubrir aquellos supuestos no contemplados por el seguro.

Art. 12. *Trabajos extraordinarios*.—Los trabajos extraordinarios que efectúe el personal de Redacción serán abonados de acuerdo a lo establecido previamente entre el Director de «El Periódico» o la Gerencia, según los casos, y el trabajador afectado.

Art. 13. *Servicio Militar*.—Todo trabajador que se incorpore al Servicio Militar o Servicio Civil tendrá reservado su puesto de trabajo durante este período y dos meses más, computándose todo este tiempo a efectos de antigüedad.

Aquellos que se encuentren en esa situación tengan una antigüedad mínima de un año en la Empresa tendrán derecho a percibir una gratificación mensual equivalente al 50 por 100 del salario base. Los que reuniendo tales requisitos tengan

reconocidos en la cartilla de la Seguridad Social a su esposa, hijos o padres a su cargo, percibirán una gratificación mensual equivalente al total del salario base fijado para su categoría.

CAPÍTULO IV

Jornada, vacaciones y permisos

Art. 14. Jornada laboral.

Primero.—Redacción: La jornada laboral constará de treinta y seis horas semanales distribuidas de la siguiente forma:

a) Para 1981: Con carácter general, la jornada laboral diaria constará de seis horas de trabajo ininterrumpido de lunes a sábado.

En compensación a las prolongaciones de jornada laboral semanal que habitualmente se efectúan, los trabajadores tendrán derecho a la libranza por turnos en sábados alternos. Sin embargo, el Director de «El Periódico», en el caso que existan necesidades informativas o cuestiones inaplazables, tendrá derecho a suspender, para los trabajadores que requiera la libranza de alguno de estos sábados.

b) Para 1982: Para dicho año, con carácter experimental y con las condiciones que abajo se indican, la jornada laboral será de treinta y seis horas semanales distribuidas en cinco días.

Uno de los festivos semanales resultantes de este sistema será el domingo. Para el otro festivo semanal, el Director de «El Periódico», en el caso de que existan necesidades informativas urgentes o cuestiones inaplazables, tendrá derecho a suspender para los trabajos que requiera algunos de estos festivos.

La organización de los turnos y condiciones de realización del otro festivo semanal será objeto de negociación entre el Comité de Empresa y el Director de «El Periódico», los cuales deberán llegar a un acuerdo antes del 20 de diciembre de 1981.

En cualquier caso, el Director se compromete a iniciar la semana de cinco días laborables a partir del 11 de enero de 1982.

La Dirección podrá suspender esta organización del trabajo si aprecia dificultades en su aplicación. Dicha suspensión no podrá ser efectiva hasta transcurrido un mes de la puesta en práctica del sistema. En caso de procederse a la suspensión, el Director y el Comité de Empresa pactarán un nuevo sistema que deberá ser puesto en práctica en el plazo máximo de treinta días.

Ambas partes se comprometen a que la aplicación de este nuevo horario laboral no determine un incremento de plantilla.

Si durante la vigencia de este Convenio la Dirección de la Empresa dispone la salida de una edición en lunes, los trabajadores que, tras la preceptiva autorización de la autoridad laboral, acepten voluntariamente trabajar en domingo, pactarán con la Empresa el sistema de compensaciones a este trabajo dominical.

Segundo.—Administración: La jornada laboral diaria se realizará de nueve a trece treinta horas y de dieciséis a diecinueve horas, de lunes a viernes.

En el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, es decir, cada año, los trabajadores de Administración tendrán dos meses de jornada ininterrumpida que no podrá coincidir con su periodo vacacional y que se ajustarán al plan de libranzas y horarios acordados entre el Comité de Empresa y la Gerencia.

Una mitad de los trabajadores de Administración realizarán la mitad de los «puentes» (entendiendo como «puentes» la jornada laboral comprendida entre dos festivos) y la otra mitad de los trabajadores realizará el resto de los «puentes», alternándose unos y otros en su disfrute.

El personal de Administración tendrá derecho a quince minutos de descanso diario, «bocadillo», comprendido dentro de la jornada laboral y retribuidos como efectivamente trabajados. Este descanso se hará sin abandonar el lugar de trabajo.

Tercero.—Talleres: La jornada laboral será de treinta y seis horas semanales divididas en seis jornadas de seis horas diarias cada una.

Cuarto.—Horas extraordinarias: La determinación de la realización de horas extraordinarias y el cómputo de las mismas, será realizada por los Redactores Jefes y por los Jefes de Departamento, con el visto bueno del Director de «El Periódico» y la Gerencia.

Art. 15. Vacaciones.—Cada trabajador dispondrá de treinta días de vacaciones al año, con derecho a realizarlas en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

a) Los trabajadores adscritos a la redacción dispondrán, asimismo, de un periodo de quince días hábiles de vacaciones durante 1981, y su equivalente durante 1982, para compensar los días festivos trabajados durante el año, que disfrutarán fuera del periodo vacacional antes señalado.

b) El personal que trabaje en su día de descanso semanal dispondrá de un día y medio de descanso o, de no ser posible, verá incrementado su salario con el recargo correspondiente.

Art. 16. Permisos.—Todos los trabajadores tendrán derecho a permisos retribuidos por los motivos y en las condiciones siguientes:

a) Un periodo ininterrumpido de veinte días naturales por contraer matrimonio.

b) Durante cuatro días naturales ininterrumpidos en los casos de alumbramiento de esposa o compañera, enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge o compañero/a.

c) Durante dos días, que podrán ampliarse a tres cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de enfermedad grave o fallecimiento de hijo, padre o madre de uno u otro cónyuge o compañero/a, nietos, abuelos o hermanos.

d) Durante un día por matrimonio de hijos o hermanos.

e) Durante dos horas de la jornada laboral, recuperables en caso de necesidad, cuando el padre o la madre acrediten la necesidad de asistencia médica para su hijo o hijos.

f) Durante un día por traslado de domicilio.

Todos los trabajadores tendrán, asimismo, derecho a permiso no recuperable por enfermedad de hijo/os, cónyuge o compañero/a, siempre y cuando lo justifique.

CAPÍTULO V

Régimen de personal

Art. 17. Equiparación de categorías.—Todo trabajador que diariamente y con carácter permanente o en régimen temporal de sustituciones realice tareas correspondientes a una determinada categoría, y tenga un puesto de trabajo en la Empresa quedará equiparado económicamente a dicha categoría.

En cualquier caso, la Empresa aplicará el principio de «a igual trabajo, igual salario».

Art. 18. Sustituciones.—Para suplir las bajas iguales o superiores a un mes, por enfermedad, vacaciones, permiso o excedencias, la Empresa deberá contratar, como procedimiento habitual, un sustituto por cada vacante.

Asimismo, para suplir las ausencias provocadas por la realización de los quince días hábiles vacacionales compensatorios de festivos trabajados durante el año, la Empresa establecerá la sustitución, como procedimiento habitual, siempre que el periodo vacacional sea igual o superior a una semana y se haya comunicado a la Dirección con una antelación mínima de siete días.

Art. 19. Libre disposición.—Se reconoce la libre disposición y/o la dedicación plena a aquellos trabajadores que, de hecho, la vengán realizando. En caso de duda o desacuerdo resolverán el Comité de Empresa y la Dirección o Gerencia conjuntamente.

Art. 20. Formación profesional.—La Empresa dará facilidades para la formación profesional de los trabajadores de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los trabajadores podrán acogerse a los permisos retribuidos necesarios para participar en los exámenes sin disminución de sus derechos, a razón de dos días por examen acreditado, con un máximo de diez días anuales retribuidos como efectivamente trabajados. Los trabajadores podrán solicitar asimismo la división de sus vacaciones en función de sus exámenes.

b) Los trabajadores tendrán derecho a solicitar un horario laboral compatible con sus estudios, que la Dirección intentará organizar.

c) La Empresa no pondrá dificultades a la asistencia a cursos, seminarios o cualquier otro tipo de actividades que sean de interés para la formación profesional, siempre que no obstruyan el funcionamiento normal del diario.

d) Todo trabajador tendrá derecho a disfrutar uno o dos permisos no retribuidos, además de los establecidos legalmente, de una duración mínima de seis meses y máxima de un año, por cada periodo de cinco años de trabajos en «Ediciones Primera Plana, S.A.». El trabajador podrá usar de este derecho a partir de los dos años de antigüedad efectiva en la Empresa y siempre que justifique documentalmente que dicho permiso será usado con fines de formación profesional (cursos en Universidades y otros Centros docentes, tanto españoles como extranjeros). El trabajador que haya disfrutado del permiso de forma fraccionada no podrá solicitar la segunda fracción hasta transcurridos dos años. Al finalizar este permiso, en su totalidad o fraccionado, se producirá el reintegro automático del trabajador a la Empresa.

e) La Empresa establecerá una bolsa de estudios de 100.000 pesetas anuales. La distribución de esta bolsa se efectuará conjuntamente por el Comité de Empresa, tras el examen de solicitudes que se presenten antes de finalizar el mes de octubre de cada año. En ningún caso la cuantía de cada ayuda excederá las 10.000 pesetas.

Art. 21. Contratos temporales.—La Empresa se compromete a no efectuar contratos temporales superiores a seis meses, salvo cuando se trate de suplencias de trabajadores en Servicio Militar o Civil, permisos o excedencias.

Art. 22. Nuevas incorporaciones.—La Empresa se compromete, al cubrir vacantes y al proceder a nuevas incorporaciones, a conceder prioridad a las personas vinculadas a la Empresa por la realización de algún tipo de trabajo para la misma, especialmente colaboradores, sustitutos y contratos temporales. A tal efecto, la Dirección o Gerencia realizarán un preaviso para que las mencionadas personas puedan exteriorizar su disponibilidad y optar así al citado puesto de trabajo, de forma preferente a los ajenos a la Empresa.

Tanto en los casos antes descritos, como en los de nuevas incorporaciones de personal no vinculado a la Empresa, los licenciados en Ciencias de la Información que se encuentren en paro tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, a ocupar la plaza vacante, de acuerdo con el pacto suscrito por la Federación de Asociaciones de la Prensa y los Sindicatos CCOO y UGT.

Art. 23. Ascensos y cambios.—Cuando quede vacante una plaza tendrán preferencia para ocuparla los trabajadores en plantilla que así lo soliciten. A tal efecto, la Dirección o Gerencia realizarán una primera convocatoria en la que sólo podrán participar los trabajadores en plantilla que la hayan solicitado.

Art. 24. Personal de talleres.—El personal que se contrate para los nuevos talleres de la Empresa percibirá sus remuneraciones según el siguiente sistema:

Salario Convenio: Será el resultante de multiplicar el salario base dispuesto para cada categoría profesional en el artículo 53 de la vigente Ordenanza para el Trabajo en Prensa por un coeficiente que oscilará entre 4 y 5, según la categoría de que se trate, teniendo en cuenta las cotizaciones reales en el mercado de trabajo. En todo caso, se respetará el principio de «a igual trabajo, igual salario».

Salario base: El salario base de este personal será el 35 por 100 de su salario Convenio.

Antes del 31 de diciembre de 1981, la Empresa, previa consulta al Comité de Empresa, confeccionará la tabla salarial definitiva para los trabajadores de talleres, que se incorporará al presente Convenio.

Art. 25. Vigilantes Jurados.—Este personal se regirá por las disposiciones legales que regulan su creación, existencia y funciones y, de acuerdo con dichas disposiciones, sus condiciones laborales serán las establecidas para todo el personal en este Convenio y las específicamente establecidas en este artículo.

Jornada laboral: Será de cuarenta y dos horas semanales.

Complemento personal: El complemento personal de estos trabajadores experimentará un incremento de 12 por 100 en 1981. Para el año 1982 este complemento se incrementará en idéntico porcentaje al del aumento del Índice de Precios al Consumo durante 1981.

Plus especial de vigilancias (armas y otros): Este plus será del 20 por 100 del salario base de estos trabajadores.

El complemento personal y el plus especial se perciben con el compromiso del personal afectado de mantener los turnos y horarios hasta ahora establecidos.

CAPITULO VI

Representación de los trabajadores

Art. 26. Reserva horaria.—La Empresa reconoce a cada miembro del Comité de Empresa una reserva de veinte horas mensuales retribuidas como efectivamente trabajadas, para el ejercicio de sus tareas de representación. Estas horas podrán, si es preciso, acumularse en uno o varios miembros del Comité, y no descontarán de esta reserva las que se utilicen en las reuniones de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, así como las que se utilicen en reuniones con la Empresa para tratar temas de interés común.

Art. 27. Local y tablón de anuncios.—El Comité de Empresa dispondrá de un local para su uso exclusivo en las dependencias de la Empresa, en donde poder reunirse, atender a los trabajadores y realizar otras tareas inherentes a sus funciones de representación.

Dispondrá también de un tablón de anuncios para su uso exclusivo en donde podrá colocar todos aquellos avisos y comunicaciones que estime necesario.

Art. 28. Atribuciones del Comité.—El Comité de Empresa, de acuerdo con la legalidad vigente, recibirá información periódica de la marcha económica de la Empresa, así como de sus perspectivas, información, previa a su ejecución, de las propuestas a modificar las condiciones de trabajo, el volumen de empleo, cambio en el «status» jurídico de la Empresa, sanciones graves y muy graves, y todas aquellas informaciones que la vigente normativa legal indique.

Art. 29. Secciones sindicales.—La Empresa reconoce el derecho de los trabajadores a formar secciones sindicales en la misma. Dichas secciones podrán repartir la propaganda y las comunicaciones de su Sindicato recoger las cuotas de sus afiliados y comunicarse con ellos, siempre que estas actividades no entorpezcan el normal desenvolvimiento del trabajo.

Podrán además reunirse en el local del Comité y usar su tablón de anuncios, con el consentimiento del Comité de Empresa.

Art. 30. Asambleas.—La celebración de asambleas en el lugar de trabajo será autorizada por la Empresa siempre que se solicite con la suficiente antelación. La hora de la celebración de la asamblea será establecida de común acuerdo entre el Director de «El Periódico», la Gerencia y el Comité de Empresa.

Art. 31. Comité de Seguridad e Higiene.—En el plazo de un mes, a partir de la firma del Convenio, se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene y Condiciones de Trabajo compuesto por una representación de la Empresa y otra de los trabajadores, en igual número. Dicha Comisión estará capaci-

tada para analizar si es preciso con asesoramiento competente, discutir y negociar sobre todos los asuntos que le competen.

Vigilará especialmente el cumplimiento de las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene y en la Ordenanza Laboral para el Trabajo en Prensa, atenderá y resolverá en un plazo no superior a quince días las propuestas o quejas que formulen los trabajadores y, asimismo, actuará por propia iniciativa conjunta o de una de las partes, cuando lo estime necesario.

Sus resoluciones, adoptadas por mayoría, obligarán a la Empresa y a los trabajadores y sólo en caso de desacuerdo acudirán a la autoridad laboral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 85, 2, d), de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se formará una Comisión Paritaria integrada:

Por la Empresa: Antonio Montón, Mario Santinoli y Mariano López.

Por los trabajadores: Andréu Missé, Rafael Jorba y Sebastián Serrano.

Segunda.—En todo lo no previsto en este Convenio será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para el trabajador en Prensa («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1977) y demás normas legales de general aplicación.

Tercera.—Si cualquiera de los acuerdos contenidos en este Convenio resultara anulado o modificado por intervención de la autoridad judicial u otra instancia, quedará sin efecto en su totalidad, comprometiéndose ambas partes a su renegociación en un plazo de treinta días.

ANEXO

TABLA A

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Antigüedad	Plus art. 48
Redactor Jefe	43.718	80.278	2.091	7.650
Jefe de Sección	39.620	73.309	1.895	7.650
Redactor	34.307	56.750	1.641	7.650
Redactor no Titul.	31.119	65.310	1.488	—
Ayudante Red. 1. ^a (Ayud. Pref.)	31.119	45.200	1.488	—
Ayudante Redacc. (Ayud. Cualif.)	25.313	29.319	1.211	—
Jefe de Depto.	34.307	86.268	1.641	—
Jefe de Negociado	30.317	69.070	1.515	—
Oficial 1. ^a Admin.	28.083	48.346	1.343	—
Oficial 2. ^a Admin.	25.313	40.519	1.211	—
Aux. Administrativ.	22.770	31.862	1.089	—
Telefonistas	22.770	31.862	1.089	—
Conserje	22.770	42.319	1.089	—
Ordenanza	22.770	31.862	1.089	—
Menores 18 años	22.770	15.852	1.089	—
Botones	22.770	24.771	1.089	—
Regente	34.610	67.562	1.650	—
Montador (Of. 1. ^a)	28.083	40.491	1.343	—
Vigilante Jurado	22.770	31.862	1.089	—

TABLA B

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Antigüedad	Plus art. 48
Redactor Jefe	39.744	68.329	1.901	7.650
Jefe Sección	36.018	62.175	1.723	7.650
Redactor	31.188	47.480	1.492	7.650
Redactor no Titul.	28.290	55.997	1.353	—
Ayudante Redac. 1. ^a (Ayudante Pref.)	28.290	38.042	1.353	—
Ayudante Redacc. (Ayudante Cual.)	23.012	23.962	1.101	—
Jefe de Depto.	31.188	74.655	1.492	—
Jefe de Negociado	25.530	40.902	1.221	—
Oficial 1. ^a Admin.	23.012	33.962	1.101	—
Oficial 2. ^a Admin.	20.700	26.275	990	—
Aux. Administrativ.	20.700	26.275	990	—
Telefonistas	20.700	26.275	990	—
Conserje	20.700	35.612	990	—
Ordenanza	20.700	26.275	990	—
Menores 18 años	20.700	11.980	990	—
Botones	20.700	19.944	990	—
Regente	31.484	57.948	1.505	—
Montador (Of. 1. ^a)	25.530	33.888	1.221	—
Vigilante Jurado	20.700	26.275	990	—